

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes . . . . .	8 rs.
Idem por tres meses . . . . .	22
Fuera, un mes franco de porte . . . . .	10
Idem por tres meses . . . . .	28

**BOLETIN**



**OFICIAL**

DE

LA

**PROVINCIA DE ALBACETE**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su Augusta Madre y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.<sup>a</sup> Maria Luisa Fernanda, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 119.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 de Marzo anterior me comunica la Real orden siguiente.

» Las frecuentes instancias que se dirigen á este Ministerio en solicitud de permiso para la exhumacion y traslacion de cadáveres, han convencido al Gobierno de la necesidad de establecer reglas prudentes y seguras, que concilien á la vez las precauciones que exige el servicio público sanitario, con los deseos piadosos de las familias interesadas. S. M. en consecuencia, y conforme con el dictamen de la Junta Suprema de Sanidad del Reino, se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Las instancias en que se solicite permiso para la traslacion de cadáveres, se dirigirán al Gefe político de la provincia donde se hallen sepultados, quien resolverá en vista del expediente que deberá instruir.

2.º No se concederá el permiso sinó en el

caso de ser la traslacion á Cementerio ó Panteon particular.

3.º Deberá constar en el espediente la vènia de la Autoridad eclesiástica, y una vez obtenida se remitirá la solicitud á la Academia de medicina y Cirujía del distrito, con arreglo á lo que previene el párrafo único del capítulo 9.º de la Real cédula de 15 de Enero de 1831.

4.º Nombrará esta corporacion tres facultativos que presencien la exhumacion, quienes bajo su responsabilidad certificarán del estado en que se halle el cadaver, y solamente cuando de esta certificacion resulte que no puede la traslacion perjudicar á la salud pública, concederá el Gefe político la licencia, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse.

5.º Quedarán sin curso las solicitudes que no tengan unidos documentos que acreditem haber sido embalsamado el cadaver, ó que hace tres años por lo menos que fue sepultado.

6.º Los cadáveres serán trasladados en cajas de plomo herméticamente cerradas cuando la comision medica lo crea necesario.

7.º Todos los gastos que ocasionen estas operaciones serán de cuenta de los interesados debiendo la Academia fijar las dietas que han de percibir los facultativos que comisione para la inspeccion indicada.

8.º Las solicitudes para trasladar cadáveres desde el extranjero, se dirigirán á S. M. por conducto de este Ministerio, acreditando la circunstancia de haber sido embalsamados, ó la de hallarse en estado de completa desecacion.—Lo digo á V. S. de orden de S. M. para los efectos correspondientes."

La que he dispuesto insertar en el periódico oficial de esta provincia para su publicidad y puntual observancia en los casos que puedan ocurrir.

Albacete 8 de Abril de 1845.=El I. G.  
P. I., Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA N.º 120.

Son repetidas las quejas que se dirigen á este Gobierno político manifestando que en la mayor parte de los pueblos de esta Provincia no se esponen al público los Boletines oficiales con el objeto de que se enteren de su contenido el vecindario que muchas veces por ignorar las disposiciones que contiene pueden seguirse perjuicios irreparables.

Para evitar estos males, encargo á todos los Alcaldes constitucionales de la Provincia hagan que sin falta alguna se pongan diariamente en la Pueria de las Casas Consistoriales en una tablita el indicado periódico oficial, para que las personas que gusten puedan enterarse de las órdenes que se comunican en él.

Prevengo á dichos Alcaldes el mas exacto cumplimiento de esta disposicion pues de recibir nuevas quejas estoy resuelto á corregirlas con todo el rigor legal.

Albacete 9 de Abril de 1845.=El I. G.  
P. I., Lorenzo Fernandez de Reguera.=SS.  
Alcaldes constitucionales de esta Provincia.

OTRA N.º 121.

El Sr. Comandante General de esta provincia me participa que el dia 3 del corriente desertó de esta Capital el musico de plaza del Batallon provincial de Valladolid que guarnece la misma cuyo nombre y señas se insertan á continuacion; y en su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales y Empleados de proteccion y seguridad publica de esta provincia procedan inmediatamente á la busca y captura de este desertor, y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion de aquella autoridad militar superior.

Albacete 8 de Abril de 1845.=El I. G.  
P. I., Lorenzo Fernandez de Reguera.

Señas.

Guillermo Espinosa, de edad de 15 años, estatura 4 pies y ocho pulgadas, pelo y cejas rojo, ojos negros, nariz chata, color claro, barba regular.

La direccion general de aduanas me dirige la siguiente circular.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 del actual la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Junta de Comercio de Barcelona y varios fabricantes de Cataluña sobre el derecho de importacion que debe exigirse á las ruedas hidráulicas de hierro que no le tienen señalado en los aranceles vigentes. S. M. ha oido el parecer del Ministerio de la Gobernacion de la Península, de la Direccion general de Minas, de la Direccion general de Aduanas y Junta consultiva de Aranceles; y enterada de que las expresadas máquinas ofrecen un medio muy ventajoso de utilizar los saltos de agua que abundan en la Península, y son de grande importancia para el fomento de la industria nacional, ha tenido á bien mandar, con arreglo al artículo 20 de la ley de Aduanas, que las ruedas hidráulicas de hierro procedentes del extranjero que fueron introducidas en Barcelona por la casa de Domenech y Prat y por Don Ignacio Herp, y en Rosas para la sociedad del Veterano Cabeza de Hierro, y todas las demas de la misma especie que en adelante se presenten en las Aduanas del Reino, se despachen por la partida 80r del arancel de importacion del extranjero; y que á los expresados introductores ó consignatarios que hubiesen pagado ó depositado mayor cantidad de la correspondiente á dicha partida se les devuelva el exceso, exigiendo por el contrario lo que falte á los que hayan satisfecho menor cantidad ó no hubiesen realizado sus libranzas ú otras obligaciones por estar á las resultas del expediente. Y en cuanto á las dos letras, importando juntas ciento un mil cuatrocientos cuarenta y dos reales, dadas en Rosas por D. Francisco Catalá en 1.º de Julio último pagaderas á tres meses por D. Braulio Llorens, por razon de los derechos exigidos en aquella aduana á la introduccion de la rueda hidráulica para la mencionada sociedad del Veterano, cuyas letras fueron endosadas á favor del Banco de San Fernando y protestadas por falta de pago en atencion á estar pendiente de resolucion el importe de los derechos, se ha servido S. M.

disponer que dichas letras se admitan del Banco como valor efectivo, con mas los gastos del protesto, á cuenta de las primeras cantidades que este establecimiento deba entregar á la Hacienda pública en la Tesorería que señale la Direccion general del Tesoro; y que se exija á los Gefes de la Aduana de Rosas el importe de los gastos del protesto, como causantes por no haber obrado con arreglo al artículo 20 de la ley de Aduanas: debiendo volverse las expresadas letras al librador mediante el pago de los derechos que ahora quedan señalados, por la rueda hidráulica despachada en Rosas para la expresada sociedad del Veterano. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 17 de Marzo de 1845.—Juan Garcia Barzanallana.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. —Albacete 5 de Abril de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

#### OTRA.

La Junta Superior de venta de Bienes nacionales me comunica lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta superior en 17 de Marzo último la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la<sup>a</sup> Reina de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 26 de Junio próximo pasado acerca de que las cesiones gratuitas de edificios-conventos hechas para objetos de utilidad pública sean y se entiendan todas temporales, conservando siempre el Estado su propiedad para disponer de ellos cuando no sean necesarios para los objetos á que se hubiesen aplicado. Enterada S. M., y despues de oír el dictámen del Asesor de la Superintendencia, tomando en consideracion las observaciones de esa Junta superior encaminadas á probar que en ninguna de las disposiciones vigentes se establece que semejantes cesiones sean una trasmision plena del dominio de los citados edificios, cuando por el contrario es lo cierto que por el artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, que tiene fuerza de ley, se exceptúan de la enagenacion los que sirvan para algun objeto de utilidad pública y deben estos conservarse en su consecuencia sin que la Nacion se desprenda de su propiedad, y que en un principio análogo está fundado igualmente lo que el artículo 6.<sup>o</sup> del de 26 de Julio de 1842 establece acerca de que vuelvan al Estado para ser vendidos aquellos que no se hubiesen destinado á los objetos con que se pidieron dentro del término señalado; ha tenido á bien dispo-

ner, que siempre que se cedan ó hayan cedido gratuitamente conventos por motivos de conveniencia pública, se entienda que esto es temporalmente y con opcion solo al disfrute de los mismos, conservando la Nacion la propiedad absoluta de ellos, bajo cuyo concepto no solo han de ser obligacion de los concesionarios su conservacion y las obras ó reparos necesarios para los fines á que se apliquen, sino que cuando estos hubiesen caducado por cualquiera causa, vuelva á incautarse de ellos la Administracion general de Bienes Nacionales como pertenecientes á la Hacienda, y á quien corresponde cuidar muy particularmente de que se cumpla lo mandado sobre el particular. Y deseosa ademas la Reina de que tales disposiciones no queden ilusorias, antes produzcan efectos positivos y ventajosos para el Estado, certándose los abusos que por su inobservancia se han cometido, se ha servido mandar igualmente, que como su natural consecuencia y necesario complemento se observen las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que cuando un edificio-convento concedido se encuentre destinado á objetos diversos de los señalados por la concesion, los Intendentes procedan inmediatamente á exigir de los concesionarios el alquiler que corresponda, sin perjuicio de tomar nuevamente posesion de la finca si así lo considerasen conveniente.

2.<sup>a</sup> Que hagan lo propio respecto de aquellos que estén aplicados solo parcialmente al fin de la concesion, exigiendo en este caso el alquiler, ó posesionándose nada mas que de la parte aplicada á objetos diferentes.

3.<sup>a</sup> Que las Oficinas de Hacienda recauden desde luego como de legitima pertenencia de la misma los inquilinatos devengados por conventos, cuando aquellos á quienes se han concedido por causa de utilidad pública han procedido á arrendarlos de su cuenta convirtiéndolos en objeto de especulacion.

Y 4.<sup>a</sup> Que todas las veces que se verifique ó haya verificado que un edificio-convento gratuitamente adjudicado ha sido destruido en todo ó en parte, se instruya el oportuno expediente que se remitirá á la superioridad á fin de determinar lo que haya lugar en beneficio de los intereses públicos y exigir la debida responsabilidad á quien corresponda.—Y lo traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia de su cargo, comunicándola á las autoridades y corporaciones á quienes se hayan cedido edificios-conventos, pumas periódicos que crea Boletín oficial y de nadie pueda alegar ignorancia, y dando conocimiento oportunamente á esta Junta de los edificios que por consecuencia de lo mandado por S. M. queden disponibles para su venta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Abril de 1845.—Albacete de Alvaro.

Lo que por medio del Boletín oficial se publica para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia lo hagan notorio por los medios de costumbre á fin de que á todos conste lo resuelto por S. M. Albacete 7 de Abril de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—A

OTRA.

La Direccion general de Aduanas me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 17 del corriente dice á esta Direccion lo que sigue.

—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del informe de V. S. acerca de las indicaciones presentadas con el objeto de extinguir el contrabando de cereales, las cuales fueron remitidas por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar á este de Hacienda en 14 del mes próximo pasado; y deseando S. M. que se adopten los medios mas eficaces para conseguir el laudable fin á que se dirigen dichas indicaciones prestando á la agricultura todo el apoyo á que es acreedora, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Que se hagan observar estrictamente y bajo la mas estrecha responsabilidad las reglas prescritas por la Real orden de 13 de Julio de 1839 para el comercio de granos y harinas de las Islas Baleares, como tambien las de la Instruccion de Aduanas para el cabotaje, que deben aplicarse á las mismas producciones en la Peninsula.

2.º Los Agentes consulares de España en el Mar Negro, en el Mediterráneo, en el Adriático, en Portugal y Marruecos, remitirán á esa Direccion general un estado mensual de los buques españoles que en los puertos de las respectivas demarcaciones hubiesen cargado trigo ó harina.

3.º Todos los Intendentes de las provincias marítimas dirigirán tambien á esa Direccion general una relacion mensual especificada y completa de los buques españoles que hubiesen salido de los respectivos distritos con carga de los productos mencionados, expresando los puntos á que fueron destinados, y pasando al propio tiempo copia de dicha relacion al Boletín oficial para su publicación inmediata.

4.º Se insertará cada seis meses en la Gaceta de Madrid un estado del movimiento marítimo de cereales por resultado de las noticias recibidas de los Intendentes, bastante circunstanciado para que los interesados puedan comparar fácilmente las entradas con las salidas, como tambien los buques y puertos por donde se hayan verificado, y hacer en consecuencia las reclamaciones que consideren oportunas para reprimir el fraude.

5.º Todos los años se publicará en la Gaceta el excedente que aparezca sobre los necesarios para el consumo del país.

6.º Si del examen de los registros y de los reconocimientos en las Aduanas resultasen presentados como nacionales son de produccion estrangera, se procederá inmediatamente á la detencion del buque y á practicar las diligencias conducentes á la averiguacion de los hechos: quedando al cuidado de las autoridades competentes el activar las causas que se formen por la fraudulenta introduccion de cereales, á fin de aplicar pronta y enérgicamente las penas estable-

cidas para los que se dedican al ilícito comercio y para los funcionarios y Empleados conniventes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Cuya Real orden traslada á V. S. para los efectos correspondientes á su exacto cumplimiento en la parte que la toca; advirtiéndole que la relacion mensual prevenida en el párrafo 3.º debe expresar uno por uno. 1.º La clase y nombre del buque. 2.º El de su capitán ó patron. 3.º Sus toneladas. 4.º Matricula á que corresponda. 5.º Fecha y número del roll de navegacion. 6.º Cantidad de granos ó harinas que conduce. 7.º Su destino. 8.º Número y fecha del registro de salida.

Caso de tener lugar la detencion y procedimiento que se previenen en el párrafo 6.º, notificará V. S. á la Direccion este hecho con expresion de los datos ó circunstancias en que se haya fundado, y espresando tambien nominalmente los Empleados y demas personas que hayan autorizado é intervenido los documentos de embarque del cargamento á que se refieren. Sirvase V. S. avisar desde luego el recibo de esta órden. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 29 de Marzo de 1845.—Juan Garcia Barzanallana."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Albacete 5 de Abril de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Informe presentado por Mr. Thiers en la Cámara de Diputados de Francia á nombre de la comision encargada del examen del proyecto de ley sobre instruccion secundaria.

(CONTINUACION).

Al hablar de los grados, hemos dicho que segun una antigua costumbre transmitida á nuestra época, se obliga á todos los hombres destinados á las artes liberales á sufrir exámenes, despues de los cuales se reciben de bachilleres, de licenciados ó de doctores, tanto en medicina como en jurisprudencia, en literatura ó en ciencias. Parece á primera vista que una persona, cualquiera que haya sido el lugar en que recibió su educacion, deberia ser admitida á los exámenes con tal que tenga la capacidad que se requiere; y sin embargo, reflexionándolo con madurez, se verá que ni es ni debe ser.

En efecto, es posible por medio de ciertos procederes mnemónicos que fatigan la memoria de los jóvenes, que aun pueden reducirla á nulidad, y que pasado el esfuerzo no dejan ningun conocimiento sólido; es posible, decimos, poner á los discípulos capaces en poco tiempo para sufrir el primer examen al grado de bachiller. Algunos especuladores de mala especie han anunciado en programas fijados en las esquinas el arte de hacer un bachiller en tres ó seis meses, cuando los conocimientos que se exigen para recibir este grado, si son bien y sanamente adquiridos, no pueden serlo sino en muchos años: es necesario, pues, preservar á la juventud de esta maléfica especulacion, y sobre todo á los padres, que siempre tienen deseos de sacar de sus hijos el partido mas ventajoso posible.

(Se continuará).

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.